



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2020-00107-00

- i) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital (**consecutivo PDF N°30**), por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificada a la demandada **DORIS FORERO BERMÚDEZ** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- iii) Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.
- iv) Por Secretaría contabilícese el término para que DORIS FORERO BERMÚDEZ ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b186e47b8a47c79a1beb01e62610c518e8ca4ce70cfbd127370cb65341541**

Documento generado en 07/09/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS  
Demandado: DORIS FORERO BERMUDEZ  
Radicación: No. 2020-107-00  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado señor Juez:

**Camilo Esteban Castaño Rocha**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 251.444 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora DORIS FORERO BERMUDEZ, dentro del proceso referenciado, me permito presentar dentro del término legal **recurso de reposición**, teniendo en cuenta lo siguiente, el auto que ordena notificar al demandado salió el día 07 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por medio de correo electrónico a este apoderado el día 11 de septiembre, y el cual remitió el link del proceso, además se deberá tener en presente los dos días que indica la ley 2213 de 2022 y la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, adicional a esto con extrañeza dejamos constancia que ha hoy 21 de septiembre de 2023, el link del expediente caduco y no es posible ingresar al expediente.

1

### **AUTO RECURRIDO**

En contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020, el cual fue notificado por medio de correo electrónico al abogado de la señora DORIS FORERO el día 11 de septiembre 2023, acompañado del link del proceso, y dejamos constancia que ha hoy 21 de septiembre de 2023, el link del expediente caduco y no es posible ingresar al expediente, además se deberá tener en presente los dos días que indica la ley 2213 de 2022 y la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Lo primero que se deberá tener en cuenta es el defecto sustantivo y especialmente, el desconocimiento del precedente respecto de la corte constitucional en tutela T-118 de 2012, que plantea la posibilidad de excepcionar la exigencia del pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, precisamente cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión.

Es decir señor juez que ya existe un precedente y consolidación de una regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay seria dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto factico (T-118 de 2012, T-107-de 2015, T-427 de 2014 y T-340 de 2015).

### **CONSIDERACIONES SOBRE LO IMPUGNADO**

Lo primero señor juez, es de mencionar que esta demanda se presentó a fecha 13 de febrero de 2020, es decir se presentó en físico, en las instalaciones de la rama judicial, y el apoderado tenía pleno conocimiento respecto de los requisitos básicos de la demanda, es decir la presentación del título o contrato en físico y que estaría expuesto a una inadmisión o un rechazo por no cumplir con las exigencias dispuestas por el legislador.

Para esto es importante, una línea de tiempo la cual demostraría las inconsistencias de los defectos procedimentales absolutos, defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad,

1. Dicha demanda, se radico **13 de febrero de 2020**.
2. Se inadmitió a fecha 3 de julio de 2020, y se ordeno allegar **contrato de arrendamiento original**.
3. A la fecha y en contravía de lo dispuesto no presento el contrato original.
4. El apoderado del demandante, en su escrito de subsanación donde se confiesa y manifiesta...que dicho contrato reposa **en original** en el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del banco central hipotecario contra José Antonio alférez Vargas radicado No 1345 de 1998 **motivo por el cual es imposible adjuntarlo**.
5. El juzgado no se pronuncio respecto de este defecto fáctico judicial el cual se produce cuando el juez al validar las pruebas, incurre en errores graves que afectan la decisión del caso, en atención a que el demandante previo a la radicar demanda, es decir antes del 13 de febrero de 2020, tenía la oportunidad procesal de desarchivar y aportar dicho requisito como lo indica la ley.
6. Por lo tanto, la demanda debió ser rechazada por no cumplir estas exigencias que son violatorias del debido proceso.
7. El apoderado sin embargo manifestó que aportaba copia autentica, sin embargo, lo que volvió a aportar fue la misma fotocopia en razón a que, el mismo se confesó he indico.... que dicho contrato reposa **en original** en el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del banco central hipotecario contra

José Antonio alférez Vargas radicado No 1345 de 1998 **motivo por el cual es imposible adjuntarlo.**

8. Respecto de lo indicado por el apoderado de ser procedente sírvase dar aplicación a lo normado con los artículos 244-245-246 del C.G del P y para efectos del litigio virtual, es del caso observar que tales normas tienen en rigor un alcance limitado, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, no modificaron o reformaron los Arts. 244-245-246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original o de una determinada copia cuando la ley así lo exija.
9. Nótese señor juez, que la copia a usted presentada es un contrato de endoso entre **GUSTAVO HENAO DIAZ** y **MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PARRA**, como bien lo indica el numeral **12.1**.
10. El señor **GUSTAVO HENAO DIAZ**, no firma en ningún momento dicho contrato de endoso, es decir no existe endoso a persona alguna.
11. El señor **MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PARRA**, no tiene legitimación para endosar, en atención a que debe existir dicho endoso previo, verifíquese el contrato, toda vez que no existe firma de aceptación por dicho endoso.
12. No existe legitimación por activa para iniciar este proceso en atención a que por ningún lado aparece en la copia del contrato presentado el señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS**.
13. Por lo tanto, se encuentran varios defectos procedimentales absolutos que se configuran cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: a) se ciñe a un trámite

completamente ajeno al pertinente, el cual en este caso no exigió el cumplimiento de aportar el contrato en original.

14. Es decir, que el juzgado toma como título o contrato una copia de un endoso, y por eso era vital que se presentará el contrato original, pero al no estarlo y no cumplir con lo pedido, este recurso deberá prosperar.

a. Ahora verifiquemos la 11.1 ENDOSO DE LOS DERECHOS, ARRENDADOR: DECIMAPRIMERA : 11.1 ENDOSO DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR.- EL ARRENDADOR puede en cualquier tiempo, durante el término del presente contrato, transferir sus derechos a un tercero, obligándose LOS ARRENDATARIOS a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le comunique por carta certificada o cablegráficamente.- 11.2. En caso de que se enajene el

15. No existe carta certificada o cablegráficamente, como lo pide la copia del contrato de endoso que demuestre dicho endoso, como lo exige la propia copia del contrato, es decir la señora DORIS FORERO a la fecha no ha sido notificada según se acordó.

16. Y existe es una declaración extra proceso de la Notaria 4 del Circuito de Bogotá, No 0355 de fecha, **30 de enero de 2020**. Dicha declaración si fue presentada en físico y en original, pero no existe la cadena de endosos.

17. Dicha declaración, presentada por el ultimo secuestre no tiene validez ni sustento jurídico pues como ya se ha indicado nunca ha aceptado el endoso y nunca el señor **GUSTAVO HENAO DIAZ**, le endoso a nadie, sin embargo, este documento tiene fecha de **30 de enero de 2020**, lo que probaría nuestra sustentación jurídica.

18. Ahora respecto de la copia del contrato admitido bajo las ya enunciadas irregularidades, presentare los siguientes argumentos que

el juzgado no tuvo en cuenta y que efectivamente desprende un defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- b. Esta copia del contrato de endoso aparentemente se **firmó el 27 de junio de 2006**, entre MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PARRA, como secuestre y DORIS FORERO BERMUDES en su propio nombre y como representante de la sociedad comercial denominada DISEÑO Y PROCESOS EN MADERA S.A, sin embargo, la señora DORIS FORERO BERMUDES, solo firmo como representante legal, verifíquese la firma.
- c. Ahora esta copia del contrato no puede ser exigible por varias razones, la vigencia del contrato es de 2 años, por lo tanto, este contrato y su mayor vigencia según indica la copia del contrato es hasta el año **2010**, por lo tanto, no se encuentra vigente dicha copia del contrato de endoso, que en ultimas es un contrato de endoso sin que exista como lo exige el artículo 658 de CC la aceptación.
- d. Adicional a lo anterior obsérvese también que la forma de pago, clausula 3.2 indica que el canon de arrendamiento se cancelara al arrendador o a su orden en la Calle 16 No 8-96 oficina 404, y no a nombre del demandado, por lo tanto, no está legitimado a reclamar lo no debido.
- e. La clausula No 3.3 en el evento en que las partes acuerden prorrogas al presente contrato, el contrato sufrirá un incremento que se establecerá de mutuo acuerdo entre sus partes y en su defecto por el procedimiento verbal, cosa que nunca sucedió o al menos no existe prueba de ello.

- f. No existe, prueba contractual de la posesión como arrendatario por parte del señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS**.
- g. Nótese señor juez que no existe, ni siquiera prueba aportada de la solicitud de restitución de inmueble arrendado a la demandada DORIS FORERO.
- h. El juzgado esta sumiendo que el señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS**, es el arrendatario, sin embargo, no existe prueba.
- i. Por lo tanto, la señora DORIS FORERO, se declara poseedora de dicho lote.
- j. Existe un defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- k. Se demuestra un defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión del auto.
- l. Se observa un error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

7

Conforme a lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

**PETICIÓN**

Sírvase señor juez, reponer para revocar, el auto de fecha 08 de octubre de 2020, integralmente conforme a los argumentos planteados y concluyentes basados en la carga procesal que le asiste al demandado **y al no cumplir con los requisitos** que la ley le exige a este despacho de la ritualidad que indico el legislador, respecto de presentar el original del contrato de arrendamiento entre el demandado y la demandada y no una mera

representación del contrato de endoso, realizado a un tercero sin aceptación del mismo.

Conforme a lo anterior, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada.

## SOLICITUD

Solicitud especial para este recurso que se presenta y en atención al artículo 118 del Código General del Proceso, me permito solicitar, que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

## 1. EXCEPCIONES

8

### INEPTITUD DE LA DEMANDA

Fundamento la presente excepción en el sentido que no existe según lo confesado por el apoderado... que dicho contrato reposa **en original** en el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del banco central hipotecario contra José Antonio alférez Vargas radicado No 1345 de 1998 **motivo por el cual es imposible adjuntarlo**, ya que como se ha indicado la carga de la prueba recae según la corte suprema en:

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos

probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

**Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandante justifique y pueda demostrar el derecho que alega.**

"el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario,. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

9

#### **AUSENCIA DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEMANDA**

Ante la ausencia de prueba, donde el recurrente solicita se declare la terminación de un contrato que no presento en físico y de la cual no existe certeza de que sea cierto o un medio probatorio que por lo menos demostrara alguno de los hechos subjetivos para que se pueda realizar tal declaración, es procedente para el operador judicial declarar como probada esta excepción a fines de que no existen los correspondientes medios probatorios que exige la ley.

*"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

De esta manera el actor debió probar entre otras los hechos que alega, pues de esta manera le sería más verídico al juez del proceso que falle con unos resultados venideros para el actor, de esta manera solicitamos se declare ausencia para fallar y de por terminado el proceso.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ**, no se encuentra legitimado, a la fecha no existe contrato, endoso, documento, carta, correo electrónico, chat, audio, o similar en donde indique que el señor JOSE ANTONIO ALFEREZ, es el arrendatario o que al menos ha ejercido esa potestad, ya que en ningún momento ha pedido la restitución del inmueble en debida forma, nótese el artículo 528 del código civil es tanto señor Juez que el señor JOSE ANTONIO ALFEREZ, no aparece en ningún documento que demuestre dicha calidad.

10

#### **DESCONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR**

1. En atención a la falta de contrato y a la falta de legitimación se desconoce al señor **JOSE ANTONIO ALFEREZ**, como arrendador del inmueble.

#### **JURISPRUDENCIA**

La Sala Novena de Revisión concluye que: (i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se

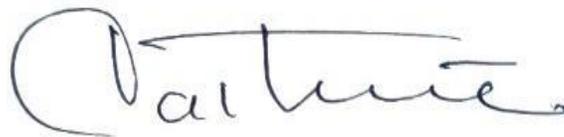
presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento. (ii) "Por su alto contenido restrictivo las cargas procesales establecidas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 CPC no se extienden a los terceros legitimados dentro del proceso de restitución de tenencia, como por ejemplo en el caso del Defensor de Familia cuando actúa para defender los intereses y derechos de los niños". (iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan. (iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. (v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo.

**2. NOTIFICACIONES:**

1. La demandada en la dirección Calle 6 C No 70-48 Bogotá.
2. El suscrito en la Carrera 5 No. 16-14 oficina 904 de esta ciudad capital, Correo electrónico: [abogadogj@gmail.com](mailto:abogadogj@gmail.com). Celular 313-4560628.
3. Conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 remito copia al apoderado del demandante al correo: [lav24\\_52@yahoo.es](mailto:lav24_52@yahoo.es)

Del señor Juez, respetuosamente,

12



Camilo Esteban Castaño

T.P. 251.444 del C.S de la J  
CC 86.053.214

## RECURSO DE REPOSICION

CASTAÑO ABOGADOS S.A.S <abogadogj@gmail.com>

Jue 21/09/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorisforero413@hotmail.com

<dorisforero413@hotmail.com>; lav24\_52@yahoo.es <lav24\_52@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2020 107 .pdf;

**Castaña**  
Abogados

Camilo Castaña  
Celular: (+57) 313 456 06 28  
Carrera 5 N° 16-14

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 33, 37, 38 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENGE EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 035

FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Hans Kevork Matallana Vargas  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924c9fe3c0dc816387cd35c87bd29b881792607c61a0a2ad590a89714bc6b7d**

Documento generado en 25/09/2023 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>